

Hacia un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud. Una perspectiva desde el derecho mexicano

Towards a broader constitutional block a perspective from
mexican law

Autor: Alfredo Delgadillo López

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.1952>

Hacia un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud. Una perspectiva desde el derecho mexicano*

Towards a broader constitutional block a perspective from mexican law

Rumo a um bloco de constitucionalidade maior. Uma perspectiva da lei mexicana

Alfredo Delgadillo López^a
adelgadillolopez95@gmail.com

Fecha de recepción: 3 de marzo de 2021
Fecha de revisión: 30 de marzo de 2021
Fecha de aceptación: 11 de mayo de 2021

DOI: <https://doi.org/10.25058/1794600X.1952>

Para citar este artículo:

Delgadillo López, A. (2021). Hacia un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud. Una perspectiva desde el derecho mexicano. *Revista Misión Jurídica*, 14, (21), 111 -131.

*Con el cariño eterno para el gran licenciado
César Delgadillo Gutiérrez*

RESUMEN

Este artículo tiene como objetivo mostrar que sí hay posibilidades para que el bloque de constitucionalidad en México sea más amplio al agregar los derechos fundamentales establecidos en algunas de las 32 Constituciones de las entidades federativas que no se reconocen explícitamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para ello se debe analizar bajo la premisa: solo se deben considerar los que el Estado tenga capacidad y recursos para cumplir. Por ende, es una aportación unida a los estudios que proponen a los derechos fundamentales como principal eje de atención de las autoridades. Esta investigación se realiza con base en el estudio de cada una de las Constituciones vigentes en México, en la doctrina sobre Derechos Humanos, Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional y con ciertos de los pronunciamientos más relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de algunos de sus ministros.

* El presente es un artículo de reflexión basado en la investigación realizada para la conferencia titulada "La finalidad del acto administrativo a la luz de un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud" en la Comisión de Derecho Administrativo de la Sociedad Peruana de Derecho, el 29 de agosto de 2020.

a. Unidad Académica de Derecho de la Universidad Autónoma de Nayarit. Diplomado en Derecho Digital, por la Academia Mexicana de Derecho Informático y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Miembro de la Asociación Latinoamericana de Derecho Administrativo. Adscrito a la Academia Mexicana de Derecho Informático. Miembro de la Notaría Pública Número Seis de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Nayarit.

PALABRAS CLAVE

Bloque de constitucionalidad; derecho; derechos fundamentales; Constitución de México; Constitución Local; Constitución.

ABSTRACT

The objective of this paper is to show that there are possibilities for the block of constitutionality in Mexico to become broader by adding the fundamental rights established in any of the 32 Constitutions of the federative entities that are not explicitly recognized by the Political Constitution of the United Mexican States, for that purpose they should be analyzed under this premise: only those that the State has the capacity and resources to comply with should be considered. Thus, this research is a contribution linked to the studies that suggest fundamental rights as the main focus of attention for authorities. This investigation is based on each of the constitutions in force in Mexico, under the doctrine of Human Rights, Constitutional Law and Constitutional Procedural Law and with some of the most relevant statements of the Supreme Court of Justice of the nation and of some of its ministers.

KEYWORD

Constitutional block; law; human rights; Mexican Constitution; local constitutions; Constitution.

RESUMO

Este artigo visa mostrar que há possibilidades de o bloco de constitucionalidade no México ser mais amplo ao agregar os direitos fundamentais consagrados em algumas das 32 Constituições dos entes federativos que não são expressamente reconhecidos na Constituição Política dos Estados Unidos. Para isso deve ser analisado sob a premissa: devem ser considerados apenas aqueles que o Estado tenha capacidade e recursos para cumprir. Portanto, é uma contribuição vinculada aos estudos que propõem os direitos fundamentais como o principal foco de atenção das autoridades. Esta pesquisa é realizada com base no estudo de cada uma das Constituições em vigor no México, na doutrina dos Direitos Humanos, Direito Constitucional e Direito Processual Constitucional e com alguns dos

pronunciamentos mais relevantes do Supremo Tribunal de Justiça da Nação e de alguns de seus ministros.

PALAVRAS-CHAVES

Bloco de constitucionalidade; direito; Direitos fundamentais; Constituição do México; Constituição local; Constituição.

1. INTRODUCCIÓN

Para iniciar, es indispensable dejar en este apartado la pregunta de investigación sobre la que versa este trabajo: ¿Es posible que en México sea aún más amplio el bloque de constitucionalidad con base en la doctrina, pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constituciones Locales?

Hablar de una transformación importante en el derecho de México, implica el tema de la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos¹, en donde se establecieron figuras jurídicas que hoy son núcleo para que el Estado funcione con mejor armonía. Algunos de los cambios más destacados son: a) la internacionalización en la agenda de los derechos, b) obligar a todas las autoridades del Estado a ejercer sus funciones teniendo como eje central de su actuación a los derechos humanos, c) se reconoce el control de convencionalidad, d) el control difuso, e) se mencionan los principios de derechos humanos a seguir y, aparece un elemento

1. Decreto Publicado en el Diario Oficial de México, 10 de junio de 2011. Señala textualmente: Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...].

Artículo 1o. "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

sustancial para cumplir con esta reforma, f) el bloque de constitucionalidad. Este último aspecto es el objeto de análisis del presente escrito.

Para efectos de exponer el tema, en primer lugar se explica el significado del bloque de constitucionalidad, la raíz del concepto, así como su finalidad desde la perspectiva mexicana. Después, se justifica la relevancia de profundizar en los estudios sobre el Derecho Constitucional Local, especialmente a la luz de la citada reforma. Enseguida, se analizan algunas Constituciones de las entidades federativas de México que reconocen diferentes derechos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y que les dan un mayor alcance a otros. Luego, con el fin de aclarar la situación jerárquica de los derechos de distintas fuentes, se presentan algunas posturas notables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² (SCJN). Posteriormente, se aborda el tema central de este artículo, se discute la necesidad de ampliar el bloque de constitucionalidad, además, se manifiesta la factibilidad de que esta propuesta se realice. Por último, se comentan algunos puntos que pueden servir como advertencias a considerar, para no desnaturalizar el ordenamiento constitucional y ser un Estado fallido, al contrario, que invitan a llevar a buen puerto la postura desde una óptica y un contexto realista.

Se considera que en México sí es posible que el bloque de constitucionalidad tenga un mayor tamaño, por ende, los objetivos del escrito son: demostrarlo, invitar a los juristas a que hagan más estudios sobre Derecho Constitucional Local y, dejar de manifiesto que uno de los requisitos para mejorar el Estado Constitucional de Derecho y la vida de las personas es reconocerles un catálogo más amplio de derechos, que las autoridades sí puedan proporcionar y, así, evitar simulaciones que impidan llevar el derecho y el bienestar a la práctica.

2. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO

Con el fin de tener un panorama de mayor amplitud que permita comprender el significado del bloque de constitucionalidad³ y encaminarlo

2. *Máximo Tribunal de México.*

3. *Para efectos del presente estudio se toman como conceptos idénticos "bloque de constitucionalidad" y "parámetro de constitucionalidad" (Astudillo C., en Carbonell, M. et al, 2015, p*

a su funcionamiento en México, es necesario analizar en términos generales la primera acepción que se hizo de esta expresión en el mundo, después identificar qué se entiende actualmente. Para efectos de lo último, se interpretará de acuerdo con la doctrina, a la CPEUM. y a un pronunciamiento de la SCJN.

El autor de la expresión en comento la hizo el francés Louis Favoreau en una monografía que escribió en 1974, en la que explicaba que las características del "bloque de constitucionalidad" eran, en primer lugar, darle el mismo rango de jerarquía tanto a la Constitución de 1958 como a: a) la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano del 26 de octubre de 1789, b) los principios fundamentales reconocidos por la República de Francia y, c) al preámbulo de la Constitución francesa de 1946; en segundo, utilizarlo como una herramienta de derecho procesal constitucional, ya que el Consejo Constitucional francés⁴ debería hacer el control de validez de esa supremacía de fuentes (Guerrero, 2015, pp. 14-26).

César Iván Astudillo Reyes es uno de los juristas mexicanos que ha dedicado gran parte de sus investigaciones al estudio del bloque de constitucionalidad, así que para explicar la noción de este concepto, parte de la siguiente premisa: "no tiene un contenido unívoco sino que representa una categoría dogmática de utilización dúctil por su capacidad de adaptación a las necesidades específicas que cada ordenamiento jurídico exige satisfacer" (Astudillo, 2014, p. 7).

De igual forma, añadiendo la premisa del tratadista argentino Agustín Gordillo en la que indica "es el momento en que los países empiezan a advertir la primacía de los principios por sobre las normas [...] Terminan siempre siendo los grandes principios del derecho los grandes valores jurídicos [...] El derecho es y ha sido siempre [...] los grandes principios y la experiencia de la resolución de casos [...] una sola filosofía" (Gordillo, 2000, pp. II-16, X-8 y X-9).

Con el fin de comenzar a entender tanto la expresión bloque de constitucionalidad, como sus

122). 2

4. *Órgano encargado, entre otras cosas, de evitar la invasión de esferas competenciales entre el Parlamento y el Gobierno, así como de realizar el control constitucional.*

funciones, hay que considerar a) sus principios y, b) sus adaptaciones a los hechos. Así, pues, nace con la finalidad de ayudar a cumplir con los principios universales del derecho, a pesar de emplearse por primera vez hace poco menos de 50 años. Por lo tanto, su objetivo fundamental es ser una herramienta jurídica que sirva para resolver casos concretos de la forma más justa con la mayor protección de derechos humanos (principio universal) que se va ajustando conforme a las circunstancias políticas, económicas y sociales tanto de cada país como del mundo (adaptaciones a los hechos).

Ahora bien, las siguientes reflexiones permiten conocer algunas nociones de lo que significa el bloque de constitucionalidad, ya adaptado a la realidad del siglo XXI:

(Herramienta) que permite a las autoridades nacionales, tomar en cuenta en la resolución de los conflictos, los compromisos adquiridos por el estado nacional en el ámbito internacional, de tal forma que, en la sentencias que se emitan en cada caso en concreto, se aplique directamente, no sólo las disposiciones previstas en la legislación nacional, sino también aquella aprobada en los tratados internacionales y las interpretaciones que se hubieren hecho al respecto por los tribunales internacionales previstos para garantizar la vigencia de dichas disposiciones extraterritoriales (Morán y Lomelí, en Serna, 2015, p. 515).

Por su parte, el jurista César Astudillo (2014), enfocando su descripción al sistema jurídico mexicano, dice:

El bloque de constitucionalidad representa la unidad inescindible y permanente de derechos fundamentales de fuente constitucional e internacional reconocidos por el ordenamiento jurídico mexicano, caracterizados por estar elevados al máximo rango normativo, y como consecuencia compartir el mismo valor constitucional, sin que ninguno de ellos tenga una preeminencia formal sobre los otros (p. 26).

Ahora, para entenderlo desde la óptica que se establece en la CEPEUM., es importante destacar

dos artículos dentro de esta que son a) el 1^o y b) el 133^o, ya que la relación entre estos permite interpretar que el bloque de constitucionalidad; en primer lugar, conforma la supremacía jurídica de México; y en segundo, que es el marco que deben de interpretar todas las autoridades, puesto que contiene la mayor cantidad posible de derechos humanos.

En ese tenor, es una herramienta constitucional trascendente y vital para todas las ramas jurídicas, pues los derechos fundamentales son la base que permite un correcto funcionamiento del sistema jurídico mexicano.

A este punto ya se puede tener una idea sobre la función del bloque de constitucionalidad en México; no obstante, para delimitar aún más a esta herramienta es necesario hacerse el siguiente planteamiento: ¿Y si existe una contradicción que confronta derechos humanos establecidos en los tratados internacionales y la CEPEUM? La SCJN responde con el siguiente criterio:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 10. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la

5. [...] Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

6. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano (SCJN, 2014, p. 202).

A la luz de estos planteamientos, podemos destacar que el bloque de constitucionalidad tiene las siguientes características:

- 1.- Su objetivo principal es proteger de la forma más amplia a las personas;
- 2.- Su esencia es tener como norma suprema no a la Constitución, sino a los derechos humanos;
- 3.- Conforme las circunstancias políticas, económicas y sociales van cambiando, esta herramienta siempre debe de reconocer la

mayor cantidad de derechos fundamentales y, si es necesario, continuamente integrar más;

4.- Es una figura del derecho constitucional y del derecho procesal, ya que la CEPUM obliga a todas las autoridades -independientemente de su función- a interpretar el ordenamiento jurídico de acuerdo con los derechos humanos;

Es decir, tiene como noción ser una figura constitucional que integra la mayor cantidad de derechos fundamentales para que sean la norma suprema de un país.

Por su parte, en México, la diferencia es que únicamente reconoce a los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM, en los tratados internacionales y en la jurisprudencia tanto nacional como internacional en esta materia, pero no sucede lo mismo con otras fuentes; por ejemplo: expresamente la CPEUM. no eleva a los derechos reconocidos en Constituciones de otros estados de la República al bloque de constitucionalidad⁷.

3. DERECHO CONSTITUCIONAL LOCAL

Es necesario señalar la noción del federalismo y la adopción que hace México de este sistema. No se discutirán teorías, pues no es el objeto ni de este artículo ni de este apartado, solamente se escribe en términos generales sobre su esencia, debido a que las Constituciones Locales (CL) existen como consecuencia del mencionado sistema de gobierno. Bajo esta tesitura, se continúa con la explicación del significado de la CL de acuerdo con la doctrina mexicana y a la SCJN., después con una breve reflexión sobre el Derecho Constitucional Local en México.

Se debe partir de la contundente aclaración: “No existe en la literatura una definición de federalismo que a todos satisfaga” (Serna, 2014, p. 661). Asimismo, este tema se trata porque el artículo 40 de la CPEUM establece: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley

7. Esto se argumenta más adelante en el apartado denominado: Derechos fundamentales “en Constituciones locales”.

fundamental". Además, antes de delimitarlo es de utilidad destacar una precisión hecha en 1928, en los orígenes del actual Estado federal mexicano:

Consiste en esa cosa que nos presenta como un territorio que es al mismo tiempo territorio de dos estados, una misma población sobre la que se ejerce al mismo tiempo dos poderes. Esto de que un estado tiene hegemonía con respecto al otro, es lo que nos va a llevar a la discusión de cómo se pueden distinguir los estados miembros del Estado federal en cuanto a la situación distinta que cada uno guarda (Bassols, 2018, p. 303).

Bajo este contexto y para enmarcar este sistema en el México de la actualidad, se debe de tomar como referencia a las siguientes precisiones:

Desde una perspectiva político-institucional y como forma que puede adoptar un Estado, el federalismo se puede caracterizar a través de las siguientes notas:

- a) La existencia de órganos de poder federales (o centrales) y órganos de poder locales (o regionales) con autonomía garantizada por la Constitución.
- b) La división constitucional de competencias entre los órganos centrales y los órganos locales.
- c) La existencia de alguna forma de representación de las entidades locales en el gobierno federal y de participación en la formación de la voluntad federal (Serna, 2014, pp. 662-663).

Para detallar la importancia del federalismo en el surgimiento de las CL, es posible señalar que este sistema no puede cumplir su objetivo si los estados miembros no son autónomos, por ende, cada uno necesita una CL que no invada la esencia dogmática ni orgánica de la CPEUM.

José Miguel Madero Estrada, es uno de los juristas que más ha estudiado el Derecho Constitucional Local en México, por lo que se tomará como base su exposición para aclarar cuál es el significado de una CL:

Teniendo en cuenta la forma en que se concreta el federalismo en la extensa división geográfica de las entidades federativas

mexicanas, así como los patrones culturales propios de las regiones, en la actualidad la tendencia del constitucionalismo es su creciente normatividad, al adicionarse catálogos de derechos ciudadanos y medios para su control y defensa de la supremacía constitucional ante órganos judiciales o administrativos, lo cual ha venido convirtiendo gradualmente a las Constituciones locales en ordenamientos políticos fundamentales que organizan el gobierno y aseguran un sistema de libertades y el respeto a la dignidad humana de la población. [...] Las Constituciones locales son verdaderos textos fundamentales porque organizan la vida política de los estados y juegan un papel preponderante en un régimen federal de gobierno (2014, pp. 204-206).

Ahora bien, con el objetivo de complementar la aportación doctrinal anterior, cabe destacar el siguiente criterio del Máximo Tribunal de país:

CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. SU ESTABLECIMIENTO EN LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DEBE OBSERVAR EL MARCO PREVISTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Constitución de cada Estado de la República constituye un orden jurídico específico y superior al resto de las leyes y normas de cada entidad; de ahí que los Congresos respectivos tienen libertad de configuración para establecer tanto el diseño de su órgano de control constitucional local, como los respectivos medios de control e impugnación que garanticen la superioridad constitucional en el Estado, sin que ello implique, por sí mismo, una afectación a la esfera de los Poderes Legislativo o Ejecutivo estatales, siempre que se observe, desde luego, el marco federal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (SCJN, 2012, p. 288).

De los párrafos mencionados, sobresale que las CL nacen cuando un país adopta el sistema de gobierno federal, asimismo, que establecen la forma de organización política de una entidad federativa (parte orgánica) y que, gracias al principio de progresividad⁸, no solo reconocen

8. Artículo 1º de la CPEUM [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

los derechos fundamentales establecidos en la CPEUM, sino, continuamente agregan (parte dogmática). Es conveniente señalar que las respectivas CL son la norma de mayor jerarquía en cada entidad federativa, después de la CPEUM y los tratados internacionales de derechos humanos, tal y como lo señala la SCJN.

Con la aparición de las CL en México, también surge el Derecho Constitucional Local, sería absurdo que existieran estas y no una rama del Derecho que se ocupara de su estudio; no obstante, cabe subrayar las palabras del profesor David Cienfuegos Salgado (2016):

Resulta paradójico que en México, estado federal desde sus orígenes hace casi dos siglos, el estudio del derecho local o mejor dicho, de los derechos locales haya sido completamente soslayado durante tanto tiempo, pues puede afirmarse que durante todo el siglo XIX y la mayor parte del siglo XX no hubo una doctrina sobre el derecho de las entidades federativas (p. 21).

Hoy, con mayor frecuencia se profundiza en esta rama del Derecho, y, específicamente en el siglo XXI hay más juristas mexicanos que han orientado sus investigaciones a las CL, además, con la citada reforma constitucional del 10 de junio de 2011 se tornó elemental estudiarlas debido a la cantidad de derechos que estas han agregado, así como a los sistemas para protegerlos. Bajo esta tesitura, el César Iván Astudillo Reyes manifiesta:

En México, la revalorización de las Constituciones estatales se produjo en el 2000, como consecuencia de la reforma integral de la Constitución del Estado de Veracruz. Más allá de su consideración como documento que da forma jurídica al poder estatal, el texto veracruzano se caracterizó por reivindicar su cualidad de norma jurídica vinculante mediante la instauración de un auténtico sistema de justicia constitucional local, que desde la propia Constitución abrió el espacio para especificar los órganos de garantía judicial del texto y el conjunto de instrumentos procesales bajo los cuales procedería la tutela constitucional. Esta

experiencia se expandió rápidamente al interior del país, generando importantes reformas constitucionales en más estados (2014, 846-849).

De lo anterior, se precisa que Veracruz es el pionero en hacer novedosos ajustes a su CL, destacando el sistema de control constitucional local, pues como se comentó, no tendría sentido llenar alguna Constitución de derechos si no hay algún medio para defenderlos. Coincide el profesor Marcos del Rosario Rodríguez, quien escribe:

En los últimos años ha sido notable el desarrollo del derecho procesal constitucional local. Desde el año 2000, el estado de Veracruz-Llave y, de forma subsecuente en otras entidades, se han incorporado elementos de control jurisdiccional con miras a fortalecer y proteger el orden constitucional... se han evidenciado los beneficios que ha traído la aplicación y conocimiento de la justicia constitucional a nivel estatal [...] No podrá existir una estructura de control constitucional a nivel local que sea efectiva si no se salvaguarda el ámbito material de los derechos fundamentales (Del Rosario, 2010, pp. 63-64).

Así pues, se puede definir como la rama del Derecho Constitucional que nace a la luz del artículo 40 de la CPEUM y que estudia los principios y las normas que regulan la organización política y los derechos fundamentales de un estado dentro de la federación, los medios para que una CL cumpla su finalidad, las relaciones jurídicas que genera en un marco federal y las relaciones con otras ramas de la ciencia del Derecho.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES "EN CONSTITUCIONES LOCALES"⁹

Se establece inicialmente postura respecto a los derechos y con una ligera crítica a lo actualmente positivizado en el ordenamiento mexicano, lo cual facilitará al lector comprender el énfasis mostrado en la parte dogmática de las 32 CL de los Estados Unidos Mexicanos. Con este margen se mencionan algunos derechos fundamentales de las entidades federativas que no se encuentran en la CPEUM y otros que la complementan.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...] [negritas nuestras].

9. Únicamente se añade lo que está entrecuadrado para fines explicativos, pues los derechos fundamentales son universales.

En el peor de los escenarios, las CL mínimo deben de reconocer los derechos establecidos en la CPEUM y en los tratados internacionales; en cambio, resulta favorable cuando agregan derechos para ampliar y esclarecer ese progresivo catálogo. Sería una aberración considerar que los derechos se clasifican en: a) locales, b) nacionales e, c) internacionales, puesto que es evidente su principio de ser universales, es decir, todos los derechos para todos las personas sin importar la fuente ni la condición humana. Por otra parte, es importante aclarar que con el fin de facilitar su estudio y comprender su historia sí es indispensable hacer esta agrupación. Hablar de este tema ya no tendría que ser objeto de discusión; sin embargo, luego de la multicitada y laureada reforma del 2011, aún se sigue escribiendo sobre “los derechos humanos” o “los derechos fundamentales”, tal como se hace en el presente artículo.

En la actualidad, es claro que aún hay algunos detalles que se deben de corregir; por ejemplo, que a nivel federal los derechos fundamentales de las CL no integren el bloque de constitucionalidad, ya que la CPEUM no les da tal jerarquía. No es una crítica al federalismo, pues se considera que la parte dogmática debe de ser la misma en todas las entidades federativas y la parte orgánica es la que puede variar, conclusión que coincide con la del Ismael Camargo González, para quien “el desarrollo y consolidación del constitucionalismo estatal debe basarse principalmente en el respeto de la libertad y soberanía de las entidades federativas, impulsando desde todos los ámbitos la descentralización política, administrativa y económica de los entes locales” (2009, p. 75).

Bajo esos supuestos, es indispensable traer a colación el estudio aprobado por la SCJN dentro del Apartado A del proyecto sobre la Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, en donde se destaca la teleología del federalismo y se apoya a la creación de más derechos por las diferentes CL:

El federalismo no puede verse exclusivamente como una mera fórmula de distribución del poder o de competencias. Es un medio para lograr un fin pero no debe concebirse como un fin en sí mismo. La finalidad última, no sólo de nuestro sistema federal sino de todos los contenidos, derechos y reglas que están plasmados en la Constitución mexicana, es

y debe ser siempre el mejorar la vida de los habitantes de este país. Al final del camino esto es lo que realmente interesa y preocupa a los ciudadanos. Todas las interpretaciones constitucionales deben de tener de trasfondo ese objetivo primordial. Si no se concibe un documento constitucional bajo esa premisa central estaríamos desnaturalizando y desconociendo una de las principales razones por las que la Nación mexicana se unió para formar un Estado. (...) Si ese es el fin de todo nuestro sistema jurídico y normativo, el federalismo debe leerse igualmente a la luz de tales propósitos. Cada entidad federativa tiene el deber y responsabilidad de hacer todo lo posible para mejorar la calidad de vida y ampliar los derechos de los ciudadanos que se encuentren dentro de su territorio o jurisdicción¹⁰.

Con la finalidad de fortalecer lo comentado en el presente apartado enseguida se muestran solamente algunos de los derechos fundamentales reconocidos en ciertas CL y que expresamente no se encuentran en la CPEUM o que pueden ser de utilidad para complementar el alcance de los ya establecidos en la misma:

a) *Constitución Política del Estado del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Artículo 7º:*

[...] El estado generará un registro estatal obligatorio que incluya todos los trámites y servicios actualizados de las autoridades públicas, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica, así como *facilitar su cumplimiento mediante el uso (sic) Tecnologías de la Información*. La Ley regulará el Sistema Estatal de Mejora Regulatoria.

b) *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Artículo 7º:*

[...] El disfrute de una movilidad segura en las vialidades del estado es un derecho que tiene toda persona. La ley establecerá las bases y programas para garantizar la *seguridad*

10. *Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 [Pleno]. Promovientes: Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, votado por unanimidad el 17 de agosto de 2017, p. 34.]*

vial del peatón, conductor y pasajero, en las distintas modalidades del transporte público o privado, incluyendo el no motorizado.

Toda persona tiene el derecho humano a vivir libre de corrupción [...].

c) Constitución Política de la Ciudad de México, Artículo 7º:

Toda persona tiene derecho a una buena administración pública, de carácter receptivo, eficaz y eficiente, así como a recibir los servicios públicos de conformidad con los principios de generalidad, uniformidad, regularidad, continuidad, calidad y uso de las tecnologías de la información y la comunicación [...].

Artículo 11º:

Esta Constitución reconoce y protege los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, travesti, transexuales e intersexuales, para tener una vida libre de violencia y discriminación [...].

Esta Constitución protege a las personas que habitan y sobreviven en las calles. Las autoridades adoptarán medidas para garantizar todos sus derechos, impidiéndose acciones de reclusión, desplazamiento forzado, tratamiento de rehabilitación, internamiento en instituciones o cualquier otra, sin su autorización. Se implementarán medidas destinadas a superar su situación de calle [...].

Artículo 13º:

En la Ciudad de México, toda persona tiene derecho a tener tiempo para la convivencia, el esparcimiento, el cuidado personal, el descanso, el disfrute del ocio y a una duración razonable de sus jornadas de trabajo. En atención al principio de igualdad sustantiva, las autoridades impulsarán políticas sociales, económicas y territoriales que liberen tiempo y permitan a las personas alcanzar el bienestar.

d) Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, Artículo 2º:

[...] Los gobiernos del estado y los municipios promoverán la construcción de vivienda popular e inducirán a los sectores privado y social hacia ese propósito, de conformidad con las disposiciones legales aplicables [...].

e) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, Artículo 30º:

[...] El acceso a internet y a las tecnologías de información y comunicación, la creación de medios de comunicación social, y el acceso a toda forma de comunicación visual, auditiva, sensorial o de cualquier otro tipo son derechos de toda persona que se encuentre en el estado de Durango. El estado implementará acciones para el establecimiento de áreas de libre acceso a señal de internet.

El estado garantizará el derecho de los ciudadanos para relacionarse electrónicamente con los entes públicos.

f) Constitución del Estado Libre y Soberano de México, Artículo 5º:

[...] El Estado de México garantizará el Derecho Humano a la Ciudad, entendiéndose como un derecho de las colectividades, con el cual se busca lograr la igualdad, sustentabilidad, justicia social, participación democrática, respeto a la diversidad cultural, la inclusión social, la distribución equitativa de bienes públicos y la justicia territorial; buscando que los grupos vulnerables y desfavorecidos logren su derecho.

El derecho a la ciudad se garantizará a través de instrumentos que observen las funciones social, política, económica, cultural, territorial y ambiental de la ciudad, determinados por ordenamientos secundarios que prevean las disposiciones para su cumplimiento [...].

g) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, Artículo 4º:

[...] Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la

Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte; atendiendo al *principio del mínimo vital* consistente en el eje de planeación democrático por el cual el estado deberá de crear las condiciones para que toda persona pueda llevar a cabo su proyecto de vida.

h) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, Artículo 7º:

[...] *Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.* [...].

Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley [...].

i) Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, Artículo 3º:

[...] *Toda persona tiene derecho a la movilidad, a gozar de ciudades sustentables que garanticen una adecuada calidad de vida y acceder a un transporte público de calidad, digno y eficiente.* El estado proveerá lo necesario para garantizar dicho acceso.

En este margen, Xelha Brito, en su tesis, analiza un derecho que expresamente no se encuentra en la CPEUM: el derecho humano a la buena administración pública. En su trabajo argumenta sobre la utilidad de la existencia de derechos distintos a los expresados en la CPEUM Reflexión que, sin duda, puede ser aplicada por analogía a los diferentes derechos de las demás CL:

Se advierte que algunos principios y derechos que a su vez le dan contenido (al derecho humano a la buena administración pública), se encuentran presentes en la normativa federal, pero para conseguir remediar la inconsistencia, es pertinente extender el catálogo de derechos humanos de la C.P.E.U.M. [...] y, por ende, aunque la S.C.J.N. haya sentado el precedente de que no existe una vulneración expresa al parámetro de constitucionalidad, la tarea pendiente del

legislador federal es dar cabida a esos nuevos derechos en aras de un efectivo orden de leyes (2019, p. 152).

A guisa de corolario de este apartado, cabe ejemplificar de la siguiente forma: el mencionado artículo 11º de la Constitución de la Ciudad de México complementa al multicitado numeral 1º de la CPEUM De igual forma, el apartado correspondiente del citado arábigo 7º de la Constitución de Nayarit perfecciona el derecho a la educación reconocido en el artículo 3º de la CPEU;. Asimismo, el numeral 30º de la Constitución de Durango puede colmar el derecho a la información y derecho a internet establecido en el arábigo 6º de la CPEUM.

5. ALGUNAS REFLEXIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN TORNO A LA JERARQUÍA NORMATIVA

Respecto a la necesidad de incluir más derechos dentro del bloque de constitucionalidad se han generado diversas críticas por parte de algunos Ministros de la SCJN. y de sus homólogos en retiro a lo manifestado reiteradamente por el Máximo Tribunal, debido a que este considera que los derechos de la CPEUM. tienen mayor jerarquía que los expresados en tratados internacionales. Por ende, se entiende claramente que si estos pasan a segundo término, los reconocidos en las CL están aún más subordinados.

Uno de los cambios más trascendentes e importantes dentro del sistema jurídico mexicano nace a la luz de la famosa y ya mencionada Contradicción de Tesis 293/2011 (SCJN, 2014, p. 96). En donde, para efectos del presente trabajo se destaca el voto particular que formuló el Ministro en retiro José Ramón Cossío Díaz en contra del proyecto, quien argumentó por una interpretación más amplia en beneficio de las personas:

Independientemente de la posición que se tenga con respecto a la idea “derechos humanos”, en la Constitución se les ha otorgado un estatus específico que debe ser cabalmente garantizado. Lo dispuesto en ella nos conduce a maximizar la interpretación conjunta de los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en aras de otorgarle la mayor protección posible a las personas. Desde el momento en que se

dice que ello será así “salvo” cuando exista una restricción constitucional expresa, se está desconociendo lo dispuesto en el propio texto constitucional en razón del desplazamiento que se hace de los derechos de fuente convencional frente a lo dispuesto, no como derecho, sino como restricción, por la Constitución nacional, utilizándose así un criterio jerárquico (p. 20).

Continúa en el mismo sentido con el fin de demostrar que el proyecto presentaba distinta jerarquía normativa entre los derechos de diferentes fuentes, por ende, en su voto insiste sobre la necesidad de beneficiar a las personas con una interpretación de mayor alcance.

Es cierto que siempre que nos encontramos frente a una “colisión” de derechos debe generarse una interpretación como forma de resolución de estos conflictos [...] Sin embargo, lo que se generó con la adopción de este criterio es una regla hermenéutica de carácter general para decidir siempre en favor de la norma constitucional frente a la convencional; esta no es una regla de ponderación, sino una regla de preferencia de una fuente sobre otra. Consecuentemente, al mantenerse una regla de jerarquía, se eliminó la posibilidad de aplicar el *principio pro persona* para eliminar los conflictos entre normas de distinta fuente. [...] Lo verdaderamente grave del criterio adoptado por la Corte, y de ahí mi disenso, es que impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del *principio pro persona* (p. 5).

Otro punto que refuerza esta postura es el principio de progresividad, mismo que ya se mencionó cuando se trató al artículo 1° de la CPEUM, sin embargo, es necesario señalarlo a la luz de lo establecido por el Máximo Tribunal de México, puesto que hace compatibles las ópticas de juristas tanto con la redacción de la CPEUM, como con las decisiones de la SCJN y con las interpretaciones para mayor beneficio de las personas.

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS.

El principio de progresividad está previsto en el artículo 1o. constitucional y en diversos tratados internacionales ratificados por México. Dicho principio, en términos generales, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas. Es posible diseccionar este principio en varias exigencias de carácter tanto positivo como negativo, dirigidas a los creadores de las normas jurídicas y a sus aplicadores, con independencia del carácter formal de las autoridades respectivas, ya sean legislativas, administrativas o judiciales. En sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos; y para el aplicador, el deber de interpretar las normas de manera que se amplíen, en lo posible jurídicamente, esos aspectos de los derechos. En sentido negativo, impone una prohibición de regresividad: el legislador tiene prohibido, en principio, emitir actos legislativos que limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y la tutela que en determinado momento ya se reconocía a los derechos humanos, y el aplicador tiene prohibido interpretar las normas sobre derechos humanos de manera regresiva, esto es, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer la extensión de los derechos humanos y su nivel de tutela admitido previamente. En congruencia con este principio, el alcance y nivel de protección reconocidos a los derechos humanos tanto por la Constitución como por los tratados internacionales, deben ser concebidos como un mínimo que el Estado Mexicano tiene la obligación inmediata de respetar (no regresividad) y, a la vez, el punto de partida para su desarrollo gradual (deber positivo de progresar) (SCJN, 2017, p. 202).

Hasta este punto es evidente que sí hay algunas propuestas de ciertos Ministros de la SCJN que pugnan porque no haya jerarquías normativas cuando se trate de derechos fundamentales, aunque las desarrolladas en este apartado se enfocan principalmente entre los derechos de la CPEUM y los que se encuentran en los tratados internacionales. Ahora, con el fin de consolidarlas, es menester incluir valiosas

aportaciones del Ministro Javier Laynez Potisek, quien específicamente habla de la posibilidad que tienen las entidades federativas para enriquecer al catálogo de derechos.

-Ampliar un derecho humano no necesariamente significa alterar o vulnerar el parámetro de regularidad constitucional. Sea que dicha ampliación involucre un aumento en los supuestos de protección, un incremento en los sujetos a los que se les confiere, o bien en las prestaciones que el derecho humano representa, si un derecho fundamental del parámetro de regularidad constitucional está formulado como principio jurídico, entonces por definición ese derecho debe cumplirse en la mayor medida posible. Por tanto, un acto legislativo, reglamentario o jurisdiccional que implemente tal derecho humano puede válidamente expandir o potenciar sus posibilidades de materialización y, en consecuencia, aumentar su grado de cumplimiento en comparación con el mismo derecho en otro contexto¹¹.

-Las entidades federativas, incluida la Ciudad de México, tienen libertad de incorporar o ampliar derechos humanos en sus respectivas constituciones (...). Si como ya se demostró, las constituciones de las entidades federativas pueden ampliar derechos o incluso crearlos, también pueden determinar qué derechos previamente reconocidos en el orden jurídico local gocen de estatus constitucional en la entidad y pasen a formar parte de los derechos humanos protegidos en la misma (pp. 287-352).

Las interpretaciones en comento son el *deber ser* del actuar de las autoridades del Estado, pues dejan de manifiesto la importancia de actuar en beneficio de las personas; sin embargo, actualmente la SCJN es clara en su posición al solamente interesarse por la supremacía de los derechos de la CPEUM. Los reconocidos en tratados internacionales están en segundo lugar; por su parte, hay poca luz para la integración

11. *Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 [Pleno]. Promoventes: Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, votado por unanimidad el 17 de agosto de 2017, pp. 19 y 20.*

de los establecidos en las CL al bloque de constitucionalidad. Esta es la situación mexicana:

DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)¹², las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional (SCJN, 2015, p. 240).

Hay poco que decir cuando el Máximo Tribunal del país en el *ser* del derecho de México es contundente al ubicar de forma kelseniana en la cúspide a los derechos de las CPEUM, en segundo lugar a los de tratados internacionales y, en una posición alejada y escasamente dilucidada, a las CL. Sin embargo, eso poco ¿debe estudiarse y exigirse!

El Derecho Constitucional Local y los derechos de las CL son temas que poco han interesado a los juristas, aunque afortunadamente ya hay más trabajos y, recientemente la SCJN se ha ocupado de su estudio. Así, parece que el *deber ser* lentamente se acerca a la realidad nacional para reconocerle

12. *Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

el propuesto catálogo de mayor amplitud a la población.

6. BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD CON DERECHOS FUNDAMENTALES “EN CONSTITUCIONES LOCALES”

Luego de haber comentado sobre las figuras jurídicas del “bloque de constitucionalidad”, “Constituciones locales” y “derechos fundamentales” es factible complementarlas para llegar a conseguir un Estado Constitucional de Derecho que se caracterice por tener en su ordenamiento jurídico un catálogo más amplio de derechos¹³. Por ende, a continuación, desde el punto de vista de la teoría del bien común como fin del Estado, se exponen destacadas propuestas de algunos juristas. Bajo esta tesis, se analiza la relación entre la parte dogmática de las CL con la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales realizada en 2011 y los mencionados criterios de la SCJN en el anterior apartado. Por último, se explica cuál es la utilidad de esta propuesta, así como algunas observaciones que ilustran sobre la dificultad de llevar a la práctica estas ideas optimistas.

De explorado derecho se sabe que el fin más importante del Estado es conseguir el denominado “bien común”, concepto indeterminado que estudió Gustav Radbruch (1960), quien compartió una aproximación al mismo:

Se puede definir el bien común confiriéndole un sentido específicamente social; es el bien de todos o, por lo menos, del mayor número de individuos posible, el bien de la mayoría, de la masa [...] Se puede, en fin, atribuir a esta noción el carácter de una institución; el bien común consiste en la realización de valores impersonales que no responden ni solamente a los intereses de los individuos, ni a los de una totalidad cualquiera, pero cuya importancia reside en ellos mismos (p. 94).

13. Previamente se indicó que el bloque de constitucionalidad “tiene como noción ser una figura constitucional que integra la mayor cantidad de derechos humanos para que sean la norma suprema de un país” y se agregó que México “únicamente reconoce a los derechos humanos establecidos en la CPEUM, a tratados internacionales y a la jurisprudencia internacional en esta materia, pero no sucede lo mismo con otras fuentes; por ejemplo: expresamente la CPEUM no eleva al bloque de constitucionalidad a los derechos humanos reconocidos en Constituciones de otros estados de la República”.

Coincide con él, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez (2016) quien además subraya que para cumplir con ese “bien común” al Estado “le corresponde instrumentar todos los medios que sean necesarios para alcanzar la satisfacción de ese fin primordial por medio de sus funciones (legislativa, ejecutiva y judicial)” y agrega que “al Estado únicamente le corresponde colmar las necesidades que han sido elevadas al rango de públicas” (p. 38). Por su parte, el constitucionalista Miguel Carbonell (2014) opina que “toda la organización del Estado debe estar al servicio de los derechos humanos, en la medida en que estos [...] suponen la base de la legitimidad del quehacer estatal” (p. 139).

Ahora bien, es más fácil conseguir el bien común si la población dispone de un mayor catálogo de derechos que sirva como límite a la arbitrariedad de los gobernantes. Por ende, es necesario integrar al bloque de constitucionalidad algunos derechos fundamentales de las 32 C. L. que no están expresamente en la CPEUM. Así, al utilizar el axioma matemático “la distancia más corta entre dos puntos es la línea recta” y, aplicarlo a la ciencia jurídica se puede decir que la distancia más corta entre el Estado y el bien común es el reconocimiento de los derechos fundamentales, y, a *contrario sensu*, la más larga es el Estado absolutista.

Pedro Enríquez Soto también apoya la idea de insertar más derechos fundamentales al bloque de constitucionalidad, al considerar que importantes sectores de la población reclaman hoy el reconocimiento de derechos que aún no han sido recogidos por la Constitución general, pero que los constituyentes locales sí han podido agregar a sus respectivos ordenamientos (En Astudillo y Casarín, 2010, p.245).

Actualmente, el bloque de constitucionalidad no es exactamente el mismo en cada estado federado, a pesar de que se compone de una parte que les es común: los derechos fundamentales de la CPEUM, a los que se suman los establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además la jurisprudencia que hayan emitido tanto el Poder Judicial de la Federación como la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos; sin embargo, lo que los hace diferentes es que al tener cada uno su CL la mayoría reconocen diferentes derechos, así como un alcance distinto. Por ende, hay una parte del bloque en que no coinciden

y trae como consecuencia que en algunos se conforme con menos derechos. Lo ideal es que el bloque de constitucionalidad cuente con el mayor tamaño posible y sea el mismo para todos.

Coincide César Astudillo, quien interpreta que el mencionado bloque debe de tener la misma característica de apertura que el principio de progresividad en los derechos fundamentales, por lo que los derechos de fuente local deben de integrarlo:

Estamos frente a un bloque de constitucionalidad caracterizado por su apertura, así como por el reconocimiento de su capacidad para agregar derechos [...]. Por esta razón, si de la Contradicción de Tesis 293/2011¹⁴ emana con claridad que para formar parte del bloque es condición indispensable que una disposición reconozca un derecho fundamental, [...] tendremos que analizar si la alimentación de ese bloque puede provenir de los derechos reconocidos por la jurisprudencia (nacional y convencional), y de los derechos de fuente estatal, los cuales, como hemos podido apreciar, tienen la entidad suficiente para pregonar su fundamentalidad (Astudillo, 2014, p. 162).

Asimismo, agrega que el bloque propuesto es un elemento indispensable para que el Estado Constitucional de Derecho alcance sus fines, por lo que quienes integran el poder público deben de tenerlo como base en el ejercicio de su función:

La idea del bloque es salir del esquema jerárquico [...]. Los derechos, por su naturaleza, escapan de la condición jerárquica, y más bien, se relacionan por su condición de derechos, de libertades, que entre más sean, es mejor para el ser humano. Justamente esa es la lógica del Estado Democrático y Constitucional de Derecho: un Estado que reconozca la mayor cantidad de derechos y libertades y que también proceda a su adecuada tutela. Escapando del principio jerárquico le damos operatividad a estos derechos a través del principio *pro personae*, es decir, muchas veces

encontramos que un mismo derecho está proclamado en distintas fuentes, entonces lo que ahora obliga al operador es encontrar el derecho que confiere un mayor contenido, una mayor protección al ciudadano [...]. Hay una obligación de cualquier poder público de conocer los derechos y aplicarlos en beneficio de las personas (Astudillo, 2015).

Por otra parte, aunque esta propuesta Jorge Ulises Carmona Tinoco ya la exponía desde hace una década, aún no la ha adoptado el sistema jurídico mexicano:

Se debe reconocer que las Constituciones locales son un vehículo importante de expresión de derechos humanos, y así lo han demostrado en muchos casos, al incorporar o prever derechos que a nivel de la Constitución federal no encuentran disposiciones similares, y que ameritan ser recogidos por esta última, para reforzar su observancia obligatoria a nivel nacional (En Astudillo y Casarín, p. 142).

No obstante, darles jerarquía constitucional a todos los derechos fundamentales generaría constantes conflictos jurídicos porque se multiplicarían las colisiones entre estos, más aún en el sistema federalista mexicano que cuenta con 32 Constituciones. Para solucionar lo anterior se ha optado por el principio *pro personae*: "Cuando existan normas locales que reconozcan derechos humanos adicionales a los previstos en la Constitución general, debe prevalecer la norma local sobre esta". Sin embargo, eso no puede beneficiar a todas las personas de la misma forma y se presenta una problemática, verbigracia: a) ¿cómo un nayarita puede defender su derecho a la buena administración si no lo tiene explícitamente en su Constitución?, b) ¿de qué manera un estudiante sinaloense puede exigir su sistema de becas si no está expresamente en su máximo ordenamiento local?, o ¿puede un chiapaneco hacer válido el derecho de acceso a un transporte público de calidad, digno y eficiente? Aquí vuelve a ser necesario que todos los derechos de las diversas fuentes locales ingresen al bloque de constitucionalidad con la finalidad de que las autoridades de las entidades federativas y de la federación lo interpreten en sintonía y fácilmente con el objetivo de proteger con más derechos a las personas. Por su parte, estas tendrán un acceso a la justicia menos engorroso al evitarse, en su

14. La SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional.]

defecto, juicios de amparo, juicios de protección de derechos fundamentales y agravios comparados.

Ahora que se ha detallado cuál es el fin del Estado y que una forma para conseguirlo es ampliar el catálogo de derechos fundamentales progresivamente cuando las circunstancias nacionales y mundiales lo ameriten, la CPEUM refuerza estos argumentos en su artículo primero cuando indica que todo el sistema jurídico mexicano se caracterizará por ser un Estado Constitucional de Derecho “[...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]”, por lo que es factible deducir que pretende que las personas tengan mayores derechos y sus respectivas garantías. Por su parte, la Constitución Política de Colombia en su artículo 94 podría ser un referente para la CPEUM, en virtud de que no solo admite los derechos dentro de la misma y los de los tratados internacionales, sino que además permite el reconocimiento de otros: “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”, por lo que todos los derechos fundamentales están elevados al mayor rango de jerarquía sin distinciones.

Bajo estas premisas, se debe de reconocer un amplio catálogo de derechos con el fin de beneficiar en mayor medida a la población, aunque, es elemental advertir que esto solamente es una pieza más dentro de un complejo rompecabezas. En tal sentido es preciso acudir a la interesante tesis de Brito Jaime, quien escribe:

El reconocimiento en la norma es sólo un paso de muchos para pasar del deber ser al ser (...) seguramente no bastará, pero es suficiente para gradualmente materializarse al reclamarse por vía administrativa y jurisdiccional [...] La vitalidad de la norma está supeditada a su exigencia y efectiva aplicación, por ello, quienes piensan que una reforma que adiciona derechos al catálogo existente no hace gran diferencia se equivoca (p. 157).

Para tales efectos, la interpretación Constitucional tiene un papel vital. Riccardo Guastini, desde hace unas décadas, ya señalaba la importancia de hacer este ejercicio científicamente y no automáticamente, aportación que, reforzada con esta interpretación del bloque propuesto, es una característica más de las elementales que debe de tener un jurista del 2020, en virtud de que invita a no limitarse a la norma, sino a trabajar adaptándola con base en el mayor bienestar de las personas.

La Constitución exige una interpretación evolutiva [...] que consiste en la atribución al texto constitucional de un significado diverso del ‘histórico’ [...] para adaptar así el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas y sociales [...] Una jurisprudencia auténticamente científica no puede limitarse a interpretar aquellos documentos normativos que constituyen las fuentes del derecho, sino que debe indagar empíricamente de qué manera las fuentes del derecho son interpretadas y aplicadas (Guastini, 2018, p. 83).

En adición a lo anterior, al encontrarse positivizados los derechos de las CL en la CPEUM se facilita la *interpretación pro personae* y se obliga por mandato constitucional a que las autoridades dentro de su esfera competencial actúen caso por caso; es decir, en beneficio de las personas. Para este efecto es indispensable la opinión de Luigi Ferrajoli (2014) respecto al constitucionalismo, la cual demuestra una óptica a favor del aumento de derechos fundamentales:

La historia del constitucionalismo es la historia de una progresiva extensión de la esfera de derechos: de los derechos de libertad en las primeras Declaraciones y Constituciones del siglo XVIII, al derecho de huelga y a los derechos sociales en las Constituciones del siglo XX, hasta los nuevos derechos a la paz, al ambiente, a la información y similares hoy en día reivindicados y todavía no todos constitucionalizados (p. 15).

Por otra parte, todos los derechos tienen límites, los cuales son necesarios para contrarrestar posturas excesivamente optimistas que en lugar de mejorar al sistema jurídico, desnaturalizan su funcionamiento (Enríquez en Serna, 2015, pp. 290-291), además las leyes que

nacen a la luz de la CPEUM serían inútiles si no van empataadas de sus correspondientes obligaciones, y, por tanto, el principio general del derecho *pacta sunt servanda* sería una especie en peligro de extinción. Grosería a la ciencia jurídica.

Agrega el Ministro Laynez Potizek otra herramienta para combatir el excesivo optimismo de ampliar sin sentido jurídico el catálogo de derechos: “al ampliar, crear o reconocer derechos humanos, las constituciones de las entidades federativas deben respetar el núcleo esencial, la identidad o la caracterización que establece el parámetro de regularidad constitucional respecto de un derecho humano” (p. 365)¹⁵.

En esa tesitura, Daniel Armando Barceló Rojas expone que “los derechos fundamentales no son absolutos. Pueden ser condicionados por las autoridades locales [...]” (2016, p. 192) Y estas limitaciones pueden producirse solamente por dos motivos:

- 1) Por la necesidad de proteger otros derechos con los que un derecho colisiona, y por tanto éste ha de limitarse, o bien;
- 2) Porque un derecho se interpone con alguna de las caras comprendidas en el concepto poliédrico “poder de policía”, a saber:
 - 2.1) seguridad pública;
 - 2.2) orden público;
 - 2.3) moral pública;
 - 2.4) salud pública, y
 - 2.5) bienestar público. [...] (p. 153).

Otro límite es la técnica jurídica de interpretación conforme, principio constitucional al que también se le puede denominar con mayor acierto “interpretación conforme al bloque de constitucionalidad”. Esta herramienta sirve para que todos los jueces, al ser garantes de la supremacía constitucional y al tener la obligación de inaplicar leyes contrarias al texto constitucional salven lo mayor posible la naturaleza jurídica de las normas dentro del marco constitucional (Enríquez, 2015, p. 313). Es

15. *Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017 [Pleno]. Promoventes: Morena, Partido Nueva Alianza, Procurador General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek, votado por unanimidad el 17 de agosto de 2017.*

decir, ciertos derechos fundamentales de alguna CL pueden apenas alcanzar a ser compatibles con la naturaleza sistemática y jurídica de la CPEUM y aun así integrar el propuesto bloque de constitucionalidad de mayor amplitud; por otra parte, cuando sea mínima la incompatibilidad, no deben de integrarlo, lo que significa que tendrá el mismo efecto inconstitucional que una norma excesivamente discrepante.

Por ende, aquí se propone un bloque de constitucionalidad más extenso al elevar al rango de la CPEUM únicamente los derechos fundamentales de las CL, con el exclusivo fin de que cualquier normativa se interprete a la luz de este -no de forma aislada- siempre que previamente se entienda que los derechos generan obligaciones, que no son absolutos, que no deben alterar el núcleo esencial del sistema jurídico y, que están subordinados a la utilidad pública que permita acercarse al bien común.

Así, es factible definir que el bloque de constitucionalidad aquí propuesto, es la herramienta constitucional homogénea que tendrían todas las autoridades de las 32 entidades federativas del país, para alcanzar el bien común al proteger de la forma más amplia a todas las personas, reconociéndoles una mayor cantidad de derechos que tienen fuente local, nacional e internacional, los cuáles siempre se interpretarán en beneficio de la población. Consecuentemente, todas las personas en el país tendrían los mismos derechos a pesar de vivir en diferentes entidades federativas y, lo más importante, un catálogo más grande.

7. ALGUNAS BARRERAS PARA EL RECONOCIMIENTO PROGRESIVO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

Una vez que se ha expuesto desde una perspectiva que clama por la mayor satisfacción de la población gracias a la amplitud del bloque de constitucionalidad, ahora es turno de presentar algunas reflexiones que describen las dificultades para que el Estado proporcione el extenso catálogo de derechos fundamentales. He aquí la diferencia entre el derecho en la teoría y en la práctica.

Como es bien conocido, México es un deudor crónico y, conforme pasa el tiempo, el diagnóstico es más peligroso. Por ende, es difícil que las

autoridades del Estado se obliguen a garantizar un catálogo tan amplio y en crecimiento, pues según el tratadista Agustín Gordillo “como el Estado tiene menos y debe más, hace cada vez menos” (2004, p. 116). Así que ¿cómo ampliar un catálogo de derechos si económicamente el país debe más y tiene menos? Mientras se nutre el bloque, paralelamente el Estado se empobrece y, cuando aparentemente encontraba los medios para hacer efectivos algunos derechos, ya hay más que también deben de proveerse.

También, sería un ejercicio inútil reconocer infinidad de derechos y, aunque se tenga como estandarte el principio de buena fe, no poder proporcionarlos. Así, no debe el Estado apresurarse a declarar derecho fundamental aquello que le sea imposible garantizar. En el caso de México al no ser un país desarrollado, este amplio bloque de constitucionalidad puede ser para muchos una utopía a corto plazo.

Suele ser una verdad elemental que cuanto mayor o menor es el grado de desarrollo de un país, más o menos cerca están el derecho teóricamente aplicable y la realidad de su efectiva vigencia. A menor desarrollo, mayor distancia entre lo que el derecho predica y lo que la realidad muestra (p. 118).

En este contexto, Carlos Alberto Villanueva destaca la importancia de los derechos fundamentales, pero explica las razones por las que el Estado no debe obligarse a lo imposible, en virtud de las limitaciones a las que se enfrenta en cuanto a sus capacidades técnicas, prácticas y económicas derivadas de su realidad. En ese sentido, comenta que si se le condena, al ejecutar las sentencias se va a topar con todas estas deficiencias que demostrarán la inviabilidad para suministrar los derechos de la extensa lista (2020).

Así que para poder garantizar la proporción de los derechos fundamentales del bloque de constitucionalidad propuesto, es indispensable advertir sobre la crisis económica del país y combatir al populismo legislativo que declara derecho fundamental aquello que va contra la naturaleza del sistema jurídico y, aquello que de antemano sabe que es imposible cumplir. El reconocer derechos fundamentales consciente de la imposibilidad de satisfacerlos genera más daño

a la población que incluso la amarga decisión de no establecerlos.

8. CONSIDERACIONES FINALES

Estudiar Derecho Constitucional Local cada vez tiene mayor relevancia por la diversidad de derechos reconocidos en algunas CL, incluso la SCJN ha fomentado e incentivado el estudio de esta rama.

Si no se vulnera la naturaleza jurídica del Estado, se debe ampliar el catálogo de derechos para hacer un bloque uniforme que beneficie de forma más extensa a la población.

Las 32 CL complementan el alcance de los derechos reconocidos en la CPEUM, también algunas establecen más, por lo tanto, si el objetivo del Estado Constitucional de Derecho es alcanzar el bien común, es absurdo que en algunas regiones del país se reconozca un catálogo distinto y, que se les limite la capacidad para declarar más derechos.

Hay que recordar que el sistema federal no se vulnera, en virtud de que se deja autonomía a las entidades federativas para que a través de su parte orgánica se rijan y se dispongan a cumplir con el bloque de constitucionalidad propuesto.

Si, con base en el uniforme y amplio bloque de constitucionalidad, en ciertas entidades federativas se satisface de mayor medida a su población que en otras, se debe de tomar como ejemplo a las primeras para que las últimas tengan más posibilidades de cumplir.

Con un bloque de constitucionalidad de mayor amplitud que rija la función de los Poderes del Estado hay menos pretextos para la arbitrariedad, ya que se esclarece el significado de cada derecho, no hay desorden legislativo y la población tiene más herramientas para defenderse.

Los dos peores enemigos para el sistema jurídico son: a) el populismo legislativo; y b) declarar infinidad de derechos humanos que económica y técnicamente las autoridades del Estado están imposibilitadas a cumplir.

Solo deben de reconocerse los derechos que sí puedan proporcionarse.

Si no se atenta contra la naturaleza del sistema jurídico mexicano y es posible económica y jurídicamente integrar ciertos derechos fundamentales de las CL al bloque de constitucionalidad aquí planteado, de inmediato deberían las autoridades por obligación constitucional funcionar en torno al mismo. De esta forma sería viable ejecutar la propuesta del siguiente apartado.

9. PROPUESTA

Con el fin de poder realizar esta compleja tarea, uno de los requisitos es modificar el Artículo 1o. de la CPEUM. Para tal efecto se propone que en lugar de lo ya señalado¹⁶:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección [...]. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...].

Se solvente de la siguiente forma:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las Constituciones locales, así como de las

garantías para su protección. Esto conforma el bloque de constitucionalidad [...]. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el bloque de constitucionalidad favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia [...]

En esa tesitura, también es necesario cambiar el artículo 133º de la CPEUM, el cual establece:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Ahora, con base en lo desarrollado en el presente estudio, se sugiere que el citado numeral se modifique de la siguiente forma:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, y los derechos humanos de las Constituciones locales serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes, tratados y a los derechos humanos de las Constituciones locales, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas cuando no sean materia de derechos humanos.

16. En adelante, todo el énfasis lo hace el autor del texto.

BIBLIOGRAFÍA

- Astudillo R., C. (30.07.2017), "El Bloque de Constitucionalidad". En Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Canal de Youtube del Instituto de Investigaciones
- Astudillo R., C. (2014). "El bloque y el parámetro de constitucionalidad en México". En *Documentos de trabajo del*

Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.*
- Barceló R., D. A. (2016). *Teoría del Federalismo y del derecho constitucional estatal mexicano*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Bassols G., N. (2018). *Notas sobre la Cátedra de Derecho Constitucional*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Brito J., X. (2019). *El derecho humano a una buena administración pública*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Camargo G., I. (2009). “El régimen interior de las entidades federativas”. En M. Gámiz P., et al. (Coords.). *Derecho constitucional estatal: Memorias del VI y VII Congresos Estatales de Derecho Constitucional de los estados*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Carbonell, M. (2014). *Teoría de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad*, México: Centro de Estudios Carbonell.
 - et al. (Coords.). (2015). *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Cienfuegos S., D. (Coord.). (2016). *Estudios de Derecho Procesal Constitucional Local*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Comisión Nacional de Derechos Humanos (2015). “Colección sobre la protección constitucional de los derechos humanos”. En *Comisión Nacional de Derechos Humanos*. Fascículo VIII.
 - *Constitución Política de Colombia*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California*.
 - *Constitución Política de la Ciudad de México*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit*.
 - *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*.
 - *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.
 - Delgadillo G., L. H. (2016). *Elementos de Derecho Administrativo*. México: Limusa.
 - *Diario oficial de la federación*. Disponible en <http://dof.gob.mx>
 - Enríquez S., P., (2010). “Constituciones estatales y justicia constitucional”. En C. Astudillo R., y M. F. Casarín L. (Coords.).
 - *Derecho constitucional estatal: Memoria del VIII Congreso Nacional de Derecho Constitucional de los estados*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Ferrajoli, L. (2014). *Derechos Fundamentales y Democracia*. México: Centro de Estudios Carbonell.
 - Ferrer M., E., et. al. (Coords.). (2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de

- México, Poder Judicial de la Federación.
- Gordillo, A. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo*. México: Universidad Nacional Autónoma de México/Porrúa/Fundación de Derecho Administrativo Buenos Aires.
 - Gordillo, A. (2000). *Introducción al Derecho*. Argentina: La Ley.
 - Guastini, R. (2018). *¿Cómo se interpretan las normas jurídicas?* México: Centro de Estudios Carbonell.
 - Madero E., J. M. (Coord.). (2010). *Estudios sobre la Constitución y el poder*. México: Universidad Autónoma de Nayarit y Universidad del Valle de Matatipac.
 - Radbruch, G. (1960). *El fin del Derecho. En los fines del Derecho. Bien común, Justicia, Seguridad*. México: Universitaria.
 - Serna de la G., J. M. (Coord.). (2015). *Contribuciones al derecho constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.
 - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en <http://www.scjn.gob.mx>
 - Villanueva M., C. A., (2020). “Los Servicios Públicos desde la Perspectiva Latinoamericana”. Asociación Latinoamericana de Derecho Administrativo,.